



**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

SENTENCIA:

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA
Tfno: 968 22 92 16
Fax: 968 22 92 13
NIG:
Equipo/usuario: ACL
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 000

Procedimiento origen: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por _____, contra la sentencia número _____ del Juzgado de lo Social número _____ de _____ fecha _____ dictada en proceso número _____ sobre _____ y entablado por _____

Firmado por: RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ
09/05/2018 13:22
Minerva

Firmado por: JOSE LUIS ALONSO SAURA
10/05/2018 18:56
Minerva

Firmado por: JOAQUIN ANG.DE DOMINGO MARTINEZ
14/05/2018 12:48
Minerva



frente a
MINISTERIO FISCAL.

y

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

1º.- La trabajadora demandante viene prestando servicios para la empresa demandada con antigüedad de categoría profesional de Responsable de Relaciones Internacionales Nivel IV y contrato laboral indefinido a tiempo completo y salario mes de euros incluido prorrateo de pagas extras.

2º.- El convenio colectivo de aplicación es el VII Convenio Colectivo Nacional de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgraduados.

3º.- El la demandante inició situación de incapacidad temporal por amenaza de aborto y con anterioridad había tenido dos abortos y con esos antecedentes y situación se le prescribe reposo y tratamiento farmacológico. El de septiembre de vuelve a presentar situación similar.

4º.- La situación de baja se alargó hasta el fecha en la que dio a luz.

5º.- En fecha D. , Director de la empresa demandada le remite escrito firmado por él y con el sello de la empresa a la actora en la que le viene a decir que cumpliéndose el 5/6 mes de baja quiere reiterarle su sorpresa por la situación a la que le ha abocado pues aceptó un puesto en la empresa que era incompatible con su proyecto personal y con conocimiento de este supondría una daño para los objetivos, planes y resultados de la empresa y que por la confianza depositada se siente defraudado con su comportamiento y en la convicción de que su proceder le debía haber sido informado previamente.



6º.- A raíz de recibir la citada carta la trabajadora presenta ansiedad y está de nuevo en baja por la misma patología desde . A presenta trastorno depresivo reactivo por presión laboral por embarazo y maternidad

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que estimando la demanda formulada por frente a la Empresa , y siendo partícipe, el MINISTERIO FISCAL, en Reclamación por VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, debo declarar y declaro que la conducta empresarial debe cesar con retractación de lo expresado en la comunicación examinada, porque sin duda los hechos relatados constituyen vulneración del derecho fundamental de no discriminación por razón de sexo, viéndose afectada con esa conducta empresarial la trabajadora demandante en su dignidad personal y profesional y de lo que es responsable la empresa y con cese de hostigamiento alguno y se le respeten las condiciones profesionales a la trabajadora y como responsabilidad del demandado, se le condena a estar y pasar por este pronunciamiento, y por daños morales al pago de la cantidad de euros a la actora".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. , en representación de la parte demandada.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. en representación de la parte demandada y por el Ministerio Fiscal.



QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 2 de mayo de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- La sentencia de fecha , dictada por el juzgado de lo social de en el proceso , estimando la demanda formulada por frente a la Empresa , y siendo partícipe, el MINISTERIO FISCAL, en Reclamación por VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, declaró que la conducta empresarial debe cesar con retractación de lo expresado en la comunicación examinada, porque sin duda los hechos relatados constituyen vulneración del derecho fundamental de no discriminación por razón de sexo, viéndose afectada con esa conducta empresarial la trabajadora demandante en su dignidad personal y profesional y de lo que es responsable la empresa y con cese de hostigamiento alguno y se le respeten las condiciones profesionales a la trabajadora y como responsabilidad del demandado, se le condena a estar y pasar por este pronunciamiento, y por daños morales al pago de la cantidad de euros a la actora.

Disconforme con la sentencia, la empresa demandada interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando: A. La nulidad de las actuaciones desde la citación a juicio, denunciando la infracción de los artículos 150 y 155 de la LEC. B. la revocación de la sentencia, para que se dite otra desestimatoria de la demanda, denunciando la infracción de los artículos 14 y 35 de la CE, en cuanto la sentencia aprecia una situación de acoso laboral.

La parte actora se opone al recurso, habiéndolo impugnado.



FUNDAMENTO SEGUNDO.- Al amparo del apartado a) del artículo 193 de la LRJS se solicita la nulidad de las actuaciones, desde la fecha de citación al juicio, con señalamiento de fecha para el juicio y citación para el mismo de la empresa demandada afirmando la parte autora del recurso su nulidad por haberse llevado a cabo con infracción de lo dispuesto en los artículos 150 y 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido la empresa citada a través de una dirección de correo electrónico , lo que determino su falta de acceso a la citación.

De tal criterio discrepa la parte demandante afirmando que la citación a juicio se llevó a cabo a través de dirección de correo electrónico y que si su rechazo se produjo a los 10 días ello fue porque el destinatario no accedió a su contenido, habiéndose llevado a cabo la citación con aplicación de las reglas contenidas en la L 18/2011.

La cuestión que se debate en el presente recurso se centra en determinar si la citación a juicio de la empresa demandada llevada a cabo por el juzgado de lo social nº2 de Cartagena en el presente proceso es o no válida, habida cuenta de que el decreto de admisión a trámite de la demanda, con el consiguiente señalamiento de fecha para el juicio y citación para el mismo de la empresa demandada, se llevó a cabo por el juzgado de lo social de en la dirección de correo electrónico que como correspondiente al , aparece en el listado de direcciones electrónicas habilitado por el Ministerio de Justicia, cuando el domicilio de la empresa demandada que aparece designado en la demanda es otro.

Del examen de los autos se desprende que la citación se llevó se remitió el , sin que conste fuera abierta por el destinatario, por lo que el , aparece como rechazada automáticamente.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, como se expone en su exposición de motivos, tenía la finalidad de que la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia también en relación con los ciudadanos y establece expresamente que los actos de comunicación se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático. Mediante tal ley se introdujeron modificaciones en diversos artículos de la LEC, entre ellos los artículos 152, 155 y 162 (en el capítulo V del Título VI del Libro I (de las



actuaciones judiciales), dedicado a regular los actos de comunicación judicial) y el 273 (en el capítulo IV del Título I del Libro II (disposiciones comunes a los procesos declarativo), dedicado a regular la forma de presentación de escritos y documentos.

El artículo 152 vino a establecer que "Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia"... y que "El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida."

El mismo precepto en su apartado 3 contempla como forma válida de llevar a cabo los actos de comunicación la efectuada mediante el uso de medios telemáticos, estableciendo: "4.ª En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado, de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.

La misma ley modificó el artículo 162 de la LEC que regula los Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, para hacer obligatorio el uso de tales medios, el cual ha quedado redactado en los siguientes términos:

"1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando



los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto."

El mismo precepto establece que "se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización."

En relación a la eficacia de tales comunicaciones, el apartado 2 del artículo 162 establece que "2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción".

A pesar de la redacción de los citados preceptos, la Ley 42/2015 mantuvo, con alguna modificación, la redacción del artículo 155 de la LEC que contiene previsiones específicas cuando se trata de los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Tal precepto en su vigente redacción establece:

"1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratase, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional...

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158."

De la redacción de tales preceptos se desprende que cualquiera que sea la obligatoriedad de uso de las comunicaciones electrónicas, existe una regla específica que afecta a la citación de las personas o entidades que todavía no se han personado en el proceso y, más concretamente, cuando se ha de llevar a cabo su primera citación a juicio; tal garantía procesal es la que se regula en el artículo 155 dela



LEC cuya redacción se ha mantenido tras las reformas operadas por la L 42/2015 y de su tenor resulta que la primera citación de la parte demandada se ha de llevar a cabo en el domicilio indicado en la demanda; es relevante que el artículo 155 al identificar los diferentes domicilios posibles, en ningún caso se refiere a la dirección electrónica (DEH) que según refleja el artículo 162 pueda ser la contenida en el registro construido o facilitado por el Ministerio de Justicia.

En relación a dicho registro, el propio artículo 162 viene a establecer que en el mismo han de estar las direcciones electrónicas de los profesionales y organismos públicos obligados a su utilización, entre los cuales no se encuentran las personas físicas o jurídicas privadas. El hecho de que el artículo 273 de la LEC establezca la obligación de las personas jurídicas de utilizar la forma electrónica para la presentación de documentos y escritos no constituye una excepción, pues tal obligación se genera en relación a la presentación de documentos y escritos y, por tanto, en un momento posterior a la primera citación a efectos de su comparecencia en el proceso, y tal obligación se refiere a la comunicación de los usuarios de la Justicia con los Tribunales, pero no a afecta a las comunicaciones en sentido inverso.

En el presente caso, consta en la demanda la identificación de un domicilio en el que la empresa demandada habría de ser citada, a pesar de lo cual por el responsable de los actos de comunicación del juzgado de lo social de , la citación no fue remitida al citado domicilio, sino a una dirección electrónica no indicada en la demanda que, posiblemente corresponde a la DEH que figura en el registro habilitado por el Ministerio de Justicia. Se ha de indicar, así mismo, que no existe constancia de que tal registro de direcciones electrónicas este integrado con las que las diferentes empresas hayan facilitado al Ministerio de Justicia a fin de que en las mismas se lleven a cabo los actos de comunicación por los juzgados y tribunales, sino que al parecer la DEH corresponde al registro habilitado por la Agencia Tributaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, es preciso estimar que la primera citación de la empresa, a efectos de propiciar su primera comparecencia en el juicio y en las actuaciones se llevó a cabo infringiendo las garantías procesales que se establecen el artículo 155 de la LEC, vulneración que genera indefensión, pues ello le ha impedido comparecer a juicio para poder alegar todo lo que a su derecho convenga y, así mismo, eludir los efectos de la ficta confessio. Procede en consecuencia la estimación del primer motivo del recurso, acordar la nulidad de las actuaciones desde la fecha en que se



Intentó la citación a juicio y reponer el estado de las mismas al momento inmediatamente posterior al decreto de fecha , para que se proceda a la notificación del citado decreto y citación a juicio cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 155 de la LEC.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido: Estimar el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de , dictada por el juzgado de lo social en el proceso , en virtud de la demanda formulada por frente a la Empresa , y con participación del MINISTERIO FISCAL, en Reclamación por VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, declarar su nulidad y la de todo lo actuado a partir del Decreto de fecha y reponer las actuaciones al trámite inmediatamente posterior al decreto de fecha , para que se proceda a la notificación del citado decreto y citación a juicio cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 155 de la LEC y se siga el proceso por sus trámites hasta el dictado de nueva sentencia, con libertad de criterio.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito



firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Santander S.A., cuenta número: _____, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito _____, en la entidad de crédito Banco Santander S.A., cuenta corriente número _____ Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.